

**Disposición transitoria primera.**

1. Se integran en la escala científica de los Cuerpos Superior y Facultativo de Investigadores Agrarios, con la categoría adquirida, los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, de los grupos A y B, con titulación universitaria superior y de grado medio, respectivamente, que están adscritos al actual Centro de Investigación y Tecnología Agrarias y que ejercen sus funciones en los actuales Departamentos y Unidades de investigación y desarrollo tecnológico agrarios y que han sido incluidos en alguna de las categorías científicas descritas en el artículo 16 del Reglamento del Centro de Investigación y Tecnología Agrarias, aprobado por Decreto 79/1987, de 8 de mayo, según se refleja en la vigente relación de puestos de trabajo de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

2. Asimismo, se integran en la escala técnica de los Cuerpos Superior y Facultativo de Investigadores Agrarios, los funcionarios facultativos de la Comunidad Autónoma de Canarias, pertenecientes a los grupos A y B, con titulación universitaria superior y de grado medio, respectivamente, que están adscritos al actual Centro de Investigación y Tecnología Agraria y que ejercen sus funciones en las actuales Secciones, con las categorías técnicas que se les asignen en el primer concurso específico de méritos que se celebre.

3. Podrán integrarse asimismo en los Cuerpos Superior y Facultativo de Investigadores Agrarios los funcionarios de los grupos A y B, con titulación universitaria superior y de grado medio, respectivamente, transferidos a la Comunidad Autónoma de Canarias por el Real Decreto 3415/1983, de 28 de diciembre, y el Real Decreto 997/1985, de 25 de mayo, y que hayan dejado de prestar servicios en el actual Centro de Investigación y Tecnología Agrarias, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

**Disposición transitoria segunda.**

Se faculta al Consejero competente en materia de agricultura para que nombre un Consejo de Dirección Provisional, cuya composición estará en concordancia con lo previsto en el artículo 13 de esta Ley, que informará, en un plazo no superior a seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el anteproyecto del Reglamento del Instituto Canario de Investigaciones Agrarias.

**Disposición transitoria tercera.**

Se autoriza al Gobierno de Canarias, previa las modificaciones presupuestarias precisas, para aprobar el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Instituto Canario de Investigaciones Agrarias, correspondiente al ejercicio de su creación, sin que el mismo pueda suponer un incremento del gasto público consolidado. De tal aprobación se dará cuenta al Parlamento de Canarias.

**Disposición derogatoria.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley.

**Disposición final primera.**

Se autoriza al Gobierno de Canarias para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y aplicación de la presente Ley.

**Disposición final segunda.**

El Reglamento del Instituto Canario de Investigaciones Agrarias deberá ser aprobado por el Gobierno de Canarias en el plazo de ocho meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

**Disposición final tercera.**

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento, y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda, la cumplan y hagan cumplir.

Dado en Santa Cruz de Tenerife a 27 de marzo 1995.

MANUEL HERMOSO ROJAS,  
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» número 40, de 3 de abril de 1995)

**9732 LEY 5/1995, de 1 de abril, de modificación de la Ley 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral.**

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la Ley de modificación de la Ley 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral.

El ejercicio efectivo del derecho de participación en los asuntos públicos requiere de la instrumentación de medidas adecuadas que posibiliten el acercamiento de los grupos políticos al electorado. Entre éstas, adquieren en la práctica particular importancia todas aquéllas referentes a la transmisión de los mensajes relacionados con las propuestas electorales por vía de correo o del llamado «buzoneo». En la legislación electoral comparada, tanto general como autonómica, están previstas las oportunas compensaciones para este tipo de gastos electorales. No ocurre así en la legislación aplicable a la Comunidad Autónoma de Canarias, cuya legislación electoral específica omite toda referencia a la subvención de gastos de este tipo, en perjuicio de la comunicación entre los grupos políticos que concurren a las elecciones autonómicas con el electorado.

Con esta Ley se pretende resolver la situación señalada en el párrafo anterior, de tal forma que los grupos políticos que concurren a las elecciones autonómicas de Canarias puedan desarrollar sus actividades de captación del electorado con la libertad que les ofrece el saber que van a ser compensados con las oportunas subvenciones en función de su implantación. Lógicamente, se pretende que esta Ley resulte operativa para las próximas elecciones autonómicas del día 28 de mayo de este año, por lo que su aprobación deberá efectuarse en términos que permita que la campaña electoral se beneficie de sus determinaciones.

**Artículo único.**

1. Se sustituye el apartado 2 del artículo 29 de la Ley Territorial 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral, por el siguiente:

«2. Además de las subvenciones a las que se refiere el apartado anterior, la Comunidad Autónoma subvencionará a los Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de electores los gastos

electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Sólo se abonará la cantidad correspondiente al porcentaje de votos obtenidos cuando el Partido, Federación, Coalición o Agrupación de electores haya obtenido, al menos, un escaño en el Parlamento de Canarias y supere el 5 por 100 del total de votos válidos emitidos en la Comunidad Autónoma o el 20 por 100 de los votos válidos emitidos en la respectiva circunscripción electoral.

b) La cantidad que corresponda no estará incluida dentro del límite previsto en el artículo anterior.

c) La subvención se abonará con la justificación de la realización efectiva de la actividad a que se refiere este apartado.

d) Las cantidades a subvencionar serán las siguientes:

— Trece pesetas por cada elector de la respectiva circunscripción electoral cuando se obtenga más del 5 por 100 y hasta el 10 por 100 de los votos válidos emitidos en la región o un mínimo del 20 por 100 de los votos válidos emitidos en la isla respectiva.

— Diecisiete pesetas por cada elector de la respectiva circunscripción electoral cuando el resultado supere el 10 por 100 y hasta el 15 por 100 de los votos válidos emitidos en la región.

— Veintiuna pesetas por cada elector de la respectiva circunscripción electoral cuando el resultado supere el 15 por 100 y hasta el 20 por 100 de los votos válidos emitidos en la región.

— Veinticinco pesetas por cada elector de la respectiva circunscripción electoral cuando el resultado supere el 20 por 100 de los votos válidos emitidos en la región.»

2. El apartado 2 pasa a ser apartado 3.

Disposición final primera.

No será de aplicación a las elecciones autonómicas del 28 de mayo de 1995 lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Medidas Urgentes en materia electoral respecto a la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de actualización de las cantidades previstas para subvenciones de gastos electorales, en lo que se refiere a los ocasionados por el envío directo y personal de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la cumplan y hagan cumplir.

Dado en Santa Cruz de Tenerife a 1 de abril de 1995.

MANUEL HERMOSO ROJAS,  
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» núm. 40, de 3 de abril de 1995)

## COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

**9733** LEY 5/1994, de 30 de noviembre, de la representación y de la defensa en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Comunidades Autonomas, en su condición de administraciones públicas con personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, someten su actividad al ordenamiento jurídico y, como consecuencia de ello, pueden ser citadas ante los distintos órdenes y órganos jurisdiccionales, ocupando las diferentes situaciones procesales que permiten las Leyes y con las correspondientes incidencias y problemas que ello plantea.

En nuestro ordenamiento jurídico la posición de las partes en el proceso, la representación, la defensa, las comunicaciones, los emplazamientos y las notificaciones, así como las peculiaridades de determinados sujetos públicos como puede ser la Administración General del Estado, han sido reguladas por Ley.

Once años después de la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, ningún orden jurisdiccional resulta extraño a la actividad autonómica. En este momento, la adecuada representación y defensa en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares viene a exigir que una norma con rango legal concrete las líneas generales de esta representación y defensa en juicio tanto de la Administración de la Comunidad Autónoma como de la de los entes que integran la Administración institucional.

De los diferentes sistemas que existen en el derecho comparado para articular la representación y la defensa de las Administraciones Públicas, esta Ley opta por acoger el seguido hasta ahora por la Administración General del Estado, y al efecto, se atribuye la representación en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma a la Escala de Letrados del Cuerpo Superior de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares que se creó por la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, que asumirá, en exclusiva, la dirección técnica de los correspondientes procesos. Al tiempo, mediante la debida constancia, en una norma de rango legal, resulta necesario poner de manifiesto y clarificar que la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares comparece en juicio con el mismo régimen y las mismas especialidades que la Administración General del Estado.

Artículo 1.

La Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se regirá, en las actuaciones judiciales que la afecten, por las normas establecidas en la presente Ley y, en lo no regulado en ella, por las mismas normas